

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 92301

Ref. Expediente N° SD2025/0014447

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 20 de febrero de 2025, PEGSA LTDA, solicitó el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 7, 9, 11, 35, 37 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1067, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ 7: Motores de explosión para generar energía, que no sean para vehículos terrestres; motores de explosión para generar energía que no sean para vehículos terrestres; generadores móviles de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica de emergencia; máquinas para generar hidrógeno y oxígeno por electrólisis; generadores de electricidad que utilizan energía geotérmica.

9: Aparatos de control de generación de energía; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; unidades de suministro de energía eléctrica; células de combustible de hidrógeno.

11: Generadores de hidrógeno para uso industrial.

35: Servicios de venta minorista y mayorista de generadores de electricidad.

37: Instalación de aparatos de producción de energía eléctrica; instalación de aparatos y dispositivos de producción de energía; instalación de generadores de energía; instalación, mantenimiento, revisión y reparación de aparatos, equipos e instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de conversión de energía y centrales eléctricas; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de producción de energía eléctrica; revisión de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica; servicios de información sobre reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de suministro y control de energía eléctrica.

40: Alquiler de generadores de energía eléctrica; arrendamiento de equipos para generar energía; producción de energía limpia; producción de energía limpia a partir del hidrógeno; producción de energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía limpia a partir de recursos geotérmicos; producción de energía limpia a partir del biogás; producción de energía verde renovable; generación de electricidad a partir de energía geotérmica.

Ref. Expediente N° SD2025/0014447

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	PEMSA	PEMSA CABLE MANAGEMENT, S.A.	11111470	9	9	Marca	Registrada	28 sept. 2032

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0014447

El signo solicitado	La marca registrada
	PEMSA

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados resultan similarmente confundibles, toda vez que el signo solicitado PEGSA presenta una alta semejanza con el signo antecedente PEMSA. En efecto, al apreciarlos en su conjunto y de forma sucesiva (PEGSA / PEMSA), se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, puesto que comparten el mismo número de fonemas (5) /P/, /E/, /G/, /S/, /A/ - /P/, /E/, /M/, /S/, /A/ y tienen similar prefijo (PEG / PEM) e igual sufijo (SA). También, es claro que comparten la misma cantidad de sílabas, teniendo como sílaba tónica la segunda de estas en cada uno de los signos cotejados. Por último, es de incluir que el término usado por el empresario del signo registrado tiene un alto nivel de distintividad por corresponder a una expresión fantasiosa, que no tiene significado alguno aparente, por lo que las semejanzas se realzan entre los signos cuando uno de ellos coinciden en los elementos ya planteados.

Además, como consecuencia de la mencionada coincidencia nominativa entre PEGSA / PEMSA y en razón a que en ambos signos comparten similar estructura respecto de sus



Ref. Expediente N° SD2025/0014447

elementos ortográficos, se advierte la notable semejanza fonética de los signos enfrentados, lo que refuerza la posibilidad de que el público consumidor las confunda o las asocie indebidamente, configurándose así un riesgo de confusión marcaria.

Finalmente, y no menos importante, se puede establecer que la incorporación del elemento gráfico en la marca solicitada, consistente en dos líneas semicurvas con terminales irregulares e invertidas, ubicadas en la parte superior e inferior de la expresión “PEGSA”, no impide apreciar claramente las semejanzas anotadas.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 7: Motores de explosión para generar energía, que no sean para vehículos terrestres; motores de explosión para generar energía que no sean para vehículos terrestres; generadores móviles de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica de emergencia; máquinas para generar hidrógeno y oxígeno por electrólisis; generadores de electricidad que utilizan energía geotérmica.

Clase 9: Aparatos de control de generación de energía; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; unidades de suministro de energía eléctrica; células de combustible de hidrógeno.

Clase: 11: Generadores de hidrógeno para uso industrial.

Clase 35: Servicios de venta minorista y mayorista de generadores de electricidad.

Clase 37: Instalación de aparatos de producción de energía eléctrica; instalación de aparatos y dispositivos de producción de energía; instalación de generadores de energía; instalación, mantenimiento, revisión y reparación de aparatos, equipos e instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de conversión de energía y centrales eléctricas; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de producción de energía eléctrica; revisión de aparatos e

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0014447

instalaciones de producción de energía eléctrica; servicios de información sobre reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de suministro y control de energía eléctrica.

Clase 40: Alquiler de generadores de energía eléctrica; arrendamiento de equipos para generar energía; producción de energía limpia; producción de energía limpia a partir del hidrógeno; producción de energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía limpia a partir de recursos geotérmicos; producción de energía limpia a partir del biogás; producción de energía verde renovable; generación de electricidad a partir de energía geotérmica.

El signo previamente registrado solicitado identifica:

Expediente 11111470

Clase 9: Aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de corriente eléctrica.

Conexidad competitiva entre productos de las clases 7 y 9 con productos de la clase 9 – Criterio de razonabilidad

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra razonable que los productos solicitados en las clases 7 y 9 tales como: *“(clase 7) motores de explosión para generar energía, que no sean para vehículos terrestres; motores de explosión para generar energía que no sean para vehículos terrestres; generadores móviles de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica de emergencia; generadores de electricidad que utilizan energía geotérmica”* y *“(clase 9) aparatos de control de generación de energía; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; unidades de suministro de energía eléctrica”*, entre otros, sean ofrecidos por el mismo empresario de la marca previamente registrada que ampara productos de la clase 9, dentro de los cuales se encuentran: *“aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de corriente eléctrica”*

Lo anterior, en el entendido que, no resulta extraño que un empresario que se desempeña en un sector específico como el de creación de bienes para la generación, producción, control, distribución, regulación, conducción y transformación de energía o energía eléctrica, busque ampliar su portafolio de negocios e incursione en otro tipo de productos del mismo sector o que tienen una alta relación y/o afinidad, como lo es en este caso el de la producción de energía (eléctrica, renovable, limpia, etc) y sus variantes, en el entendido que ambos grupos de productos están dirigidos a satisfacer iguales y similares necesidades del consumidor, por lo que este fácilmente entenderá que quien se encarga de una serie de elementos y/o prestaciones en el sector energético, ahora incursione en otro afín.

Conexidad competitiva entre productos solicitados de la clase 7, 9 y 11 con productos registrados de la clase 9 – Criterio de sustituibilidad

Sumado al anterior análisis, esta Dirección evidencia que los signos confrontados, si bien pertenecen clases diferentes (7, 11 vs 9) y clase igual (9), ambos grupos de productos tienen finalidades idénticas, como lo es la producción, transformación o generación de energía, independientemente de la forma en cómo esta se dé.

Por una parte, el signo solicitado pretende amparar productos de las siguientes clases a saber: clase 7 *“máquinas para generar hidrógeno y oxígeno por electrólisis; generadores*

Ref. Expediente N° SD2025/0014447

de electricidad que utilizan energía geotérmica”; clase 9 “células de combustible de hidrógeno” y clase 11 “generadores de hidrógeno para uso industrial” mientras la marca previamente registra tiene reivindicados productos de la clase 9 dentro de los cuales se encuentran: aparatos e instrumentos para la (...) transformación, acumulación, regulación o control de corriente eléctrica” por lo que, los productos de la marca previamente registrada, podrían ser sustitutos de los productos solicitados en el presente trámite, ya que ambos grupos satisfacen necesidades para el suministro de energía en el sector industrial, en donde, fuentes tradiciones de energía o corriente eléctrica pueden ser sustituibles por fuentes alternas de energía como lo son la energía geotérmica o energía por hidrogeno⁵, como estrategia de gestión ambiental, cuidado del planeta, compromiso social y futuro.

Conexidad competitiva entre servicios de la clase 35, 37 y 40 con productos de la clase 9 - Criterio de razonabilidad

En cuanto a los servicios y productos enfrentados en el presente análisis, esta Dirección encuentra razonable la alta probabilidad de que los servicios solicitados, a saber: *“venta minorista y mayorista de generadores de electricidad (clase 35)”*; *“instalación, mantenimiento, revisión y reparación de máquinas, aparatos, equipos, instrumentos e instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica (clase 37)”*; y *“alquiler o arrendamiento de generadores, equipos de energía eléctrica; energía limpia; energía limpia a partir del hidrógeno; energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía limpia (clase 40)”*, entre otros, y los productos amparados por la marca previamente registrada en la clase 9, consistentes en *“aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de corriente eléctrica”*, sean ofrecidos por un mismo empresario.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta extraño que un empresario dedicado a la producción de aparatos e instrumentos del sector energético, en virtud de su experiencia técnica, capacidad instalada y conocimiento especializado, decida ampliar o diversificar su portafolio de actividades hacia otros mercados afines o estrechamente relacionados. Dicha expansión puede obedecer a estrategias financieras, comerciales o de fidelización de clientes, mediante la creación de una cadena integrada de servicios en el mismo sector, tales como la venta directa al por menor o al por mayor de aparatos o instrumentos eléctricos (como los generadores de energía), la prestación de servicios de instalación, mantenimiento, revisión y reparación de máquinas, equipos e instalaciones de producción energética, o incluso el alquiler o arrendamiento de dichos bienes.

En consecuencia, se determina la posibilidad real de que los consumidores perciban una conexión empresarial o un vínculo económico entre los prestadores de los servicios y los productores de los bienes enfrentados, entendiendo que todos se enmarcan dentro del mismo campo energético y responden a una finalidad técnica y comercial coincidente. Dicha circunstancia, sumada a la alta similitud de los signos en conflicto, incrementa el riesgo de confusión o asociación respecto del origen empresarial de los mismos.

Finalmente, en relación con las conexidades descrita anteriormente y dada la similitud de los signos en conflicto, resulta pertinente tener en cuenta lo estipulado por la teoría de la interdependencia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:

⁵<https://www.tecpa.es/energia-hidrogeno/#:~:text=El%20hidr%C3%B3geno%20como%20fuente%20de,la%20atm%C3%B3sfera%20contaminantes%20de%20CO%E2%82%82.> La energía de hidrogeno está de moda. Desde muchos puntos de vista el hidrógeno es el combustible perfecto. Es muy abundante, el más eficiente y no produce emisiones cuando se utiliza en una pila de combustible. No es tóxico, se puede producir a partir de recursos renovables y no es un gas de efecto invernadero. La energía del hidrógeno es limpia.

Ref. Expediente N° SD2025/0014447

“cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475)5.”

En virtud de lo anterior, al aplicar la mencionada teoría, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos y servicios que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos y servicios, lo cual no se da en el caso en comento.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal A) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por PEGSA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por PEGSA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por PEGSA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por PEGSA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Negar el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir

⁶ 7: Motores de explosión para generar energía, que no sean para vehículos terrestres; motores de explosión para generar energía que no sean para vehículos terrestres; generadores móviles de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica; generadores de energía eléctrica de emergencia; máquinas para generar hidrógeno y oxígeno por electrólisis; generadores de electricidad que utilizan energía geotérmica.

⁷ 9: Aparatos de control de generación de energía; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; unidades de suministro de energía eléctrica; células de combustible de hidrógeno.

⁸ 11: Generadores de hidrógeno para uso industrial.

⁹ 35: Servicios de venta minorista y mayorista de generadores de electricidad.

Resolución N° 92301

Ref. Expediente N° SD2025/0014447

servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por PEGSA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Negar el registro de la Marca PEGSA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 40 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por PEGSA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar de esta resolución a PEGSA LTDA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹⁰ **37:** Instalación de aparatos de producción de energía eléctrica; instalación de aparatos y dispositivos de producción de energía; instalación de generadores de energía; instalación, mantenimiento, revisión y reparación de aparatos, equipos e instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de conversión de energía y centrales eléctricas; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de producción de energía eléctrica; revisión de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica; servicios de información sobre reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de suministro y control de energía eléctrica.

¹¹ **40:** Alquiler de generadores de energía eléctrica; arrendamiento de equipos para generar energía; producción de energía limpia; producción de energía limpia a partir del hidrógeno; producción de energía renovable a partir de recursos de calor geotérmico; producción de energía limpia a partir de recursos geotérmicos; producción de energía limpia a partir del biogás; producción de energía verde renovable; generación de electricidad a partir de energía geotérmica.

